

quido del precio de remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 814. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 815. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 816. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 817. Si en la segunda almoneda no hubiere postor se citarán con el mismo término de siete días, la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 818. En cualquier almoneda, si no hubiere postor el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 819. Si hay varias posturas legales será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 820. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 821. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 822. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 823. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para su adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 824. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

TITULO UNDECIMO.

De los incidentes.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 825. Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 826. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal, lo que con ellas pretendía.

Art. 827. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

Art. 828. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 829. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 830. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 831. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 832. Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 833. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que pronunciará el Juez dentro de cinco días, contados desde el siguiente al señalado para la audiencia, concurran ó no á ésta las partes.

Art. 834. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 835. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 836. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 837. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 838. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casación:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Art. 839. Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 840. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo 838.

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas; cosas y acción:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas aún cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 841. No procede la acumulación.

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos por tener las sentencias que en ellos se dicten el caracter de provisionales:

Art. 842. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

Art. 843. La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El Juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación:

Art. 844. Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 845. Oídas las partes, si se hubieren presentado, el Juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 846. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 847. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 848. El Juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 846 resolverá, en el término improrrogable de tres días, si procede ó no la acumulación.

Art. 849. Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 850. En el oficio insertará las constancias que sean bastan-

tes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Art. 851. Recibido el oficio el otro Juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 852. Pasado dicho término, el Juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 853. La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 845, 848 y 852, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó en los dos efectos.

Art. 854. Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

Art. 855. Cuando se negare la acumulación, el Juez librára dentro de tres días oficio al que la haya pedido, en el cual insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 856. El Juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días, contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 857. El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 853.

Art. 858. Si el Juez que pida la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro Juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 859. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 860. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 861. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 862. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente: sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 863. El efecto de la acumulación es que los autos acumu-

lados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, que se decidan por una misma sentencia; á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 864. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 865. Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO DUODECIMO.

De las tercerías.

CAPITULO UNICO.

Art. 866. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se bebate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 867. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 868. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo Juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 869. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 870. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar al que las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe, según el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias, con el

tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 44.

Art. 871. La acción que deduce el tercer coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 872. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 873. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 874. Los tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según su naturaleza, y deben sustanciarse y decidirse por cuaderno separado, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 875. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 876. En el caso previsto en el artículo 954, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 877. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 878. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 879. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. En

tre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 768.

Art. 880. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 881. Si sólo alguno de los bienes ejecutados, fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 882. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 883. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un Juez de primera instancia y su interés no exceda de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 874, 875, 878 y 879:

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 874:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un Alcalde, y el interés no excede del que la ley someta á la jurisdicción de éstos, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo Alcalde, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 874, 875, 878 y 879.

Art. 884. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Alcalde, y el interés de ella excede del que la ley somete á la jurisdicción de éstos, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 885. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda conforme al artículo 147.

